

DGPI/DEIAR/171
Dirección General de Proyectos e Ingeniería
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia
Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero del 2020
OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

A QUIEN CORRESPONDA

Me refiero al contrato "SIOP-E-ECCR-OB-LP-248-2020. REHABILITACIÓN DE ESCUELA PRIMARIA DAVID GALLO LOZANO CCT 14EPR0968X, EN EL MUNICIPIO DE PONCITLÁN JALISCO. RECREA"

Sobre el particular y conforme a lo establecido en el artículo 26, fracciones II y VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del estado de Jalisco, en el cual, se establecen las atribuciones de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia, se emite la presente Opinión Técnica Ambiental respecto de la NO APLICACIÓN de Factibilidad Ecológica (Informe Preventivo / Manifestación de Impacto Ambiental) u Oficio de Exención, toda vez que el tipo de actividad referida en el contrato no corresponde a una construcción nueva que cause desequilibrio ecológico o rebase los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, toda vez, que las acciones a ejecutarse, corresponden a la rehabilitación de las instalaciones existentes del plantel escolar, ubicado en un sitio previamente impactado y delimitado, por lo que no es necesario someterlas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a fin de obtener la autorización correspondiente en la materia.

Las acciones por ejecutarse corresponden a rehabilitación de área de desayunador, área de juegos, muro perimetral, cancha de usos múltiples, puertas, ventanas, módulos de baños, piso en aulas, impermeabilización, red eléctrica y pintura.



DGPI/DEIAR/171

Dirección General de Proyectos e Ingeniería Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero del 2020

OPINIÓN TÉCNICA AMBIENTAL

Por lo anterior, se emite la presente Opinión Técnica Ambiental, toda vez que, si bien el tipo de actividades están sujetas a la evaluación por parte del municipio, conforme lo establece el artículo 8, fracción I de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, el municipio de Poncitlán establece en su artículo 36° del Reglamento para la Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del municipio respectivo, que se otorgará el permiso para realizar una obra o actividad que pueda ocasionar un desequilibrio ecológico, contaminación o daños al medio ambiente por medio de una evaluación de impacto ambiental, por lo que se concluye que las acciones consideradas en este contrato no entran en los supuestos señalados en el reglamento, ya que por ser una rehabilitación no se producirán desequilibrios ecológicos, y por ende no es necesario el realizar la evaluación de impacto ambiental.

Sin más por el momento, le saludo cordialmente.

Atentamente

Geog. Juan Ramón Ramírez Alatorre Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Resiliencia

C. c. p. Ing. Salvador Hernández Jiménez. Director General de Proyectos de Ingeniería. Presente.